



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0426/2013

La Paz, 5 de abril de 2013

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución ARIT-CBA/RA 0012/2013 de 7 de enero de 2013, del Recurso de Alzada**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Asociación Israelita de Cochabamba**, representada por Ronald Benjamín Golan Happ.

Administración Tributaria: **Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba**, representada por Jenny Sonia Herbas Pozo.

Número de Expediente: **AGIT/0208/2013//CBA-0062/2012.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado Cochabamba (fs. 175-176 vta. del expediente); la Resolución ARIT-CBA/RA 0012/2013, de 7 de enero de 2013, del Recurso de Alzada (fs. 160-168 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0426/2013 (fs. 191-200 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado Cochabamba, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 175-176 vta. del expediente), impugnando la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0012/2013, de 7 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba en mérito a los siguientes argumentos:





- i. Sostiene que la Resolución de Alzada no realizó una correcta interpretación de los antecedentes administrativos, debiendo considerarse en esta instancia jerárquica que la respuesta planteada por la Administración Tributaria Municipal no fue valorada en su real dimensión puesto que procesalmente una nulidad no puede ser planteada a través de la impugnación de la Resolución Administrativa N° 203/2012, la cual en su oportunidad resolvió el pedido de prescripción interpuesto por el contribuyente atendiendo a su memorial de 20 de junio de 2011 en el que solicitó en mérito al Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb) se declare la prescripción de las deudas fiscales por el IPBI de las gestiones 1997 a 2002.
- ii. Añade que la Asociación Israelita de Cochabamba jamás hizo un planteamiento de nulidad a la Administración Municipal sobre los supuestos actos desconocidos por ella, por lo cual mal podría cuestionar e interpretar la ARIT Cochabamba que la Administración no puso en conocimiento formal la notificación de todos los actos administrativos emergentes del proceso de fiscalización, por lo que el análisis que ahora pretende realizar la ARIT es un acto que le corresponde valorar a la Administración Tributaria Municipal.
- iii. Cita la Sentencia Constitucional N° 908/05-R referida a la nulidad y anulabilidad, e indica que si así lo requiere el contribuyente, corresponde a la Administración Tributaria Municipal atender en primera instancia la nulidad alegada, ya que al no tomar conocimiento de este pedido mal podría actuar la ARIT indicando que estos actos son nulos toda vez que el análisis que realiza esta última podría cambiar frente a otra interpretación con sustento y amparada precisamente en la SC 1845/2004-R que en su ratio interpreta principalmente el asegurar la recepción del destinatario del acto administrativo.
- iv. Señala que esta instancia jerárquica deberá valorar que un procedimiento de determinación de tributos tiene otra naturaleza jurídica conforme establecen los Artículos 95 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB), dejándose establecido que el Recurso de Alzada sobre este aspecto es inadmisibles conforme los Artículos 108 y 195 Parágrafo II de la citada Ley debiendo el contribuyente hacer valer sus derechos y reclamos impugnados al interior del proceso de determinación que derivó en la Resolución Determinativa N° 1145/2008 que al presente tiene la calidad de cosa juzgada por no haber sido revisada en primera instancia por la propia Administración Tributaria Municipal la cual en todo caso tiene inclusive la vía judicial de revisión.



- v. Asimismo expresa que la instancia jerárquica con la finalidad de ingresar en el fondo de lo realmente pedido por el sujeto pasivo y los fundamentos de la respuesta planteada por la Administración Municipal debe revocar el acto descrito para actuar con el principio de congruencia que lo caracteriza puesto que corresponde evaluar si la Resolución Administrativa N° 203/2012 valoró correctamente los antecedentes administrativos y no exceder los límites de la misma toda vez que la Autoridad de Impugnación Tributaria se encontraría ante un acto alejado del petitorio inicial.
- vi. Por lo expuesto solicita se revoque totalmente la ARIT-CBA/RA 0012/2013, de 7 de enero de 2013, manteniéndose firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 18 de enero de 2012.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0012/2013, de 7 de enero de 2013, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba (fs. 160-168 del expediente), resuelve revocar totalmente la Resolución Administrativa N° 203/2012, de 18 de enero de 2012, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, declarando prescritos los derechos de cobro del IPBI por las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, del inmueble con N° 38972, ubicado en la Avenida Oquendo s/n zona noreste; con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que la Resolución Determinativa N° 1145/2008, notificada por cédula el 31 de diciembre de 2008, no fue impugnada en el plazo que la Ley concede, por lo que sólo reviso la notificación de la citada resolución, en la que según el sujeto pasivo existen vicios de nulidad; por su parte, la Administración Tributaria Municipal en su contestación al Recurso de Alzada, señala que la mencionada Resolución tiene calidad de cosa juzgada por no haber sido revisada en la vía administrativa y/o judicial; sin embargo, para poder considerar la indefensión absoluta de una parte procesal dentro de un procedimiento administrativo o proceso judicial, ésta debía estar en total desconocimiento de las acciones o actuaciones procesales llevadas a cabo en su contra, lo que le impide materialmente asumir su defensa, dando lugar a que se lleve en su contra un proceso en el que no fue oído ni juzgado en igualdad de condiciones con la otra parte que interviene en el proceso.





ii. Sobre la nulidad de la notificación invocada por el contribuyente, indica que para que un acto administrativo produzca plenos efectos jurídicos, la Ley exige la concurrencia de dos clases de presupuestos legales; por una parte, el cumplimiento de los requisitos de legalidad y validez en su emisión y por otra, la eficacia con la notificación del acto al interesado, actuación que tiene como única finalidad, la de dar a conocer al contribuyente, el acto a notificar. Hace referencia a la SC 1845/2004-R, de 30 de noviembre, e indica que en la contestación al Recurso de Alzada la Administración Tributaria expresó que la Resolución Determinativa N° 1145/2008, de 26 de diciembre de 2008, al presente tiene calidad de cosa juzgada por no haber sido revisada en la vía judicial y/o administrativa, por lo que aún estando un proceso en etapa de ejecución, en caso de evidenciarse que las actuaciones previas hubieran incurrido en vicios de nulidad que vulneren el derecho a la defensa de los administrados debe retrotraerse el proceso para corregir las actuaciones, pues se debe asegurar primordialmente el respeto de los derechos de los contribuyentes consagrados constitucionalmente; por lo que todos los actos realizados por la Administración deben estar de acuerdo al ordenamiento jurídico.

iii. Asimismo cita jurisprudencia constitucional sentada en la SC 418/2000-R, de 2 de mayo de 2000, de donde se tiene que la notificación constituye una garantía jurídica para los interesados, entendiéndose que todo acto es obligatorio para su cumplimiento a partir y desde cuando éste fue legalmente notificado; por su parte el recurrente sostiene que la Administración Tributaria Municipal, **nunca le notificó** legalmente ni con el inicio de la fiscalización, ni con las conclusiones de la misma, mucho menos con la Vista de Cargo N° 969/2008 de 4 de noviembre del 2008. Expresa que el 26 de diciembre de 2008, se dictó la Resolución Determinativa N° 1145/2008, que determina una deuda de Bs110.581.- procediéndose con la notificación de forma errónea mediante cédula, sin que fuera dejada en el domicilio legal de la Asociación Israelita ubicado en la calle Junín esquina Colombia s/n, aun cuando en el encabezamiento de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, señala expresamente la misma dirección de su domicilio legal; asimismo, alega que la Administración Tributaria Municipal, tenía conocimiento preciso del domicilio de la Asociación ubicado en la calle Junín esquina Colombia s/n y que todas las notificaciones exigidas por Ley y dirigidas a la Asociación deberían haber sido efectuadas a su representante legal y en el domicilio legal.



- iv. De la revisión de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, evidenció que fue notificada por cédula, el 31 de diciembre de 2008, a la Asociación Israelita de Cochabamba, adhiriendo copia de la citada Resolución en la puerta del domicilio ubicado en la Av. Oquendo, en presencia del testigo de actuación Adalid R. Lujan. con Cédula de Identidad N° 3588489 Cbba; en el citado actuado, el Municipio de Cochabamba no aplicó lo dispuesto en los Artículos 37, 39 y 41 de la Ley N° 2492 (CTB). Continuando con la revisión de la Resolución Determinativa en la parte superior indica como domicilio de la Asociación Israelita Cochabamba, Calle Junín esquina Colombia s/n; asimismo, en los Formularios Únicos de Recaudaciones Nos. 10336734, 8496673, 5913564, 4773207, 4773206, 4773205, 4773204 y 4773203 se encuentra consignado como domicilio legal del citado sujeto pasivo Calle Junín esq. Colombia s/n, por lo que este domicilio es el único válido a los efectos tributarios, conforme establecen los Artículos 37 y 41 de la Ley N° 2492 (CTB). Por tanto, se evidencia que el Municipio de Cochabamba, incumplió con los Artículos citados, al realizar la notificación de la citada Resolución Determinativa en la Avenida Oquendo y no así en la calle Junín esquina Colombia S/N, donde la Asociación Israelita Cochabamba fijó su domicilio especial; por lo que entidad recurrida incumplió con lo dispuesto en los Artículos 83 y 85 de la citada Ley.
- v. Señala que para el análisis de la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 a 2002, corresponde aplicar las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (CTb), de conformidad con el Último Párrafo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB). En ese entendido, de acuerdo con los Artículos 52 y 53 de la mencionada Ley, para la gestión 1997 el término de la prescripción concluyó el 31 de diciembre de 2003, para la gestión 1998, el 31 de diciembre de 2004; para la gestión 1999, el 31 de diciembre de 2005; para la gestión 2000, el 31 de diciembre de 2006; para la gestión 2001, el 31 de diciembre de 2007 y para la gestión 2002, el 31 de diciembre de 2008.
- vi. Por otra parte, la Administración Tributaria Municipal en la Resolución Administrativa impugnada, declaró improcedente la solicitud de prescripción invocada por el recurrente, citando el Informe DJT 2160/2011, de 9 de septiembre de 2011, de cuyo análisis refiere al Informe N° 2240/2011, que certifica la existencia de Proceso de Fiscalización N° 1560/2008 a nombre de Asociación Israelita de Cochabamba para las gestiones 1997 al 2006; asimismo hace referencia a la existencia de la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008, notificada el 31





de diciembre de 2008, interrumpiendo con éste acto el término de la prescripción; empero, para el último punto, la ARIT constató en antecedentes que no existe el informe ni la resolución citada, por lo que solicitó a la Administración Tributaria Municipal la remisión de dicha documentación; es así que de éstos antecedentes, estableció que la Resolución Determinativa mencionada, fue notificada en otra dirección y no así en el domicilio legal de sujeto pasivo; asimismo, evidenció la existencia del memorial presentado por el contribuyente el 30 de junio de 2011, solicitando la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 a 2002, de su inmueble registrado con Código Catastral N° 0800128015000 y N° de inmueble 38972, cuando dicho impuesto por las gestiones citadas ya habían prescrito; sin embargo, la misma fue rechazada mediante la resolución impugnada. Concluye que dichos hechos no causaron interrupción en el término de la prescripción, conforme establece el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb).

vii. En consecuencia, la Administración Tributaria, no interrumpió el término de prescripción para las gestiones 1997 a 2002, del inmueble citado, debido a que la Resolución Determinativa N° 1145/2008, no fue notificada en el domicilio legal del contribuyente y la solicitud de prescripción fue realizada el 30 de junio de 2011; hechos que no causan interrupción del término de la prescripción, conforme dispone el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), toda vez que el cómputo de la prescripción para las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, concluyeron el 31 de diciembre de 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 respectivamente. Por tanto, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, por las gestiones 1997 a 2002, habría prescrito de conformidad con el Artículo 52 de la citada Ley.

viii. Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa N° 204/2012 (debió decir 203/2012), de 18 de enero de 2012, indica que al haber ingresado al fondo del presente proceso, en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0799/2012, de 10 de septiembre de 2012, y por todo lo expuesto precedentemente, no corresponde el análisis respectivo, debido a que la citada resolución fue sustentada en la existencia de la Resolución Determinativa N° 1145/2008 de 26 de diciembre de 2008. Por lo señalado, establece que se operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Municipal, para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, determinar el tributo, para las gestiones 1997, 1998,



1999, 2000, 2001 y 2002 al no haberse producido causales de interrupción del curso de la prescripción, conforme establecen los Artículos 52, 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb). En consecuencia, revocó totalmente la Resolución Administrativa N° 203/2012, de 18 de enero de 2012.

## CONSIDERANDO II:

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## CONSIDERANDO III:

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 13 de febrero de 2013, mediante nota ARIT/CBA/DER/CA-0052/2013, de 8 de febrero de 2013, se recibió el expediente ARIT-CBA-0062/2012 (fs. 1-180 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 20 de febrero de 2013 (fs. 181-182 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 20 de febrero de 2013 (fs. 183 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), vence el **5 de abril de 2013**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.





## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 31 de diciembre de 2008, la Administración Municipal notificó por cédula a la Asociación Israelita de Cochabamba con la Resolución Determinativa N° 1145/2008, de 26 de diciembre de 2008, en la que determinó de oficio sobre base presunta de la materia imponible la obligación impositiva adeudada al Gobierno Municipal de Cochabamba en la suma de Bs68.262.- por el IPBI de las gestiones 1997 a 2002, según la Ley N° 1340 (CTb) así como la sanción con la multa del 50% sobre el tributo omitido actualizado para dichas gestiones; asimismo determinó la obligación impositiva para las gestiones 2003 a 2006 en Bs110.581.- según la Ley N° 2492 (CTB), por concepto de monto omitido, interés, multa por incumplimiento a deberes formales y multa por omisión de pago (fs. 13-17 de antecedentes administrativos, c.2).
  
- ii. El 30 de junio de 2011, la Asociación Israelita de Cochabamba representada por Ronald Benjamín Golan Happ, solicitó prescripción de la deuda fiscal del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI) por las gestiones 1997 a 2002 del inmueble N° 38972 ubicado en la Avenida Oquendo, con Código Catastral 08066036000000000 (Código Nuevo 0800128015000), en aplicación del Artículo 52 de la Ley N° 1340 (CTb), y una vez declaradas las deudas prescritas se ordene al personero responsable del Departamento de Recaudaciones dar de baja dichas deudas en el Registro Único para la Administración Tributaria (RUAT) (fs. 31 de antecedentes administrativos, c. 1).
  
- iii. El 9 de septiembre de 2011, la Administración Municipal emitió el Informe D.T.J. N° 2160/2011 en el que señala que con trámite N° 3001/2011 la Asociación Israelita solicitó prescripción del IPBI por las gestiones 1997 a 2002, ante lo cual indica -entre otros aspectos- que de la revisión de la Base de Datos del Sistema Informático del Departamento Jurídico Tributario, se reporta la existencia de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, de 26 de diciembre de 2008, por el IPBI de las gestiones 1997 a 2006, notificada el 31 de diciembre de 2008, interrumpiendo con dicho acto el término de prescripción, por lo que declara improcedente la solicitud de prescripción del IPBI por las mencionadas gestiones (fs. 9 de antecedentes administrativos, c.1).





- iv. El 17 de noviembre de 2011, la Asociación Israelita de Cochabamba, presentó memorial ante la Administración Tributaria Municipal en el que solicita no considerar el Informe D.T.J. N° 2160/2011, debido a que pagó la deuda tributaria del 2003 al 2006 y las obligaciones tributarias de las gestiones 1997 a 2002 en el momento de su supuesta notificación el 31 de diciembre de 2008 la Administración tributaria perdió el derecho de accionar e iniciar el proceso de fiscalización para determinar la obligación tributaria puesto que la misma ya estaba prescrita, por lo que no se interrumpió el término de la prescripción (fs. 5-6 vta. de antecedentes administrativos, c. 1).
- v. El 5 de marzo de 2012, la Administración Tributaria notificó personalmente a Ronald Benjamín Golan Happ con la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 18 de enero de 2012, que resuelve ratificar el Informe DTJ N° 2160/2011 declarando improcedente la prescripción del IPBI gestiones 1997 al 2002 del inmueble N° 38972 de propiedad de Ronald Benjamín Golan Happ de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340 (CTb) con relación al Artículo 5 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), debiendo el contribuyente cancelar su adeudo tributario bajo conminatoria de ley (fs. 2 de antecedentes administrativos, c. 1).
- vi. El 22 de marzo de 2012, la Asociación Israelita de Cochabamba presentó Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, indicando que los actos administrativos impugnados son la Resolución Determinativa N° 1145/2008 y la Resolución Administrativa N° 203/2012, actos administrativos cuya legalidad observa y que las gestiones 1997 a 2002 del IPBI se hallaban prescritas aún antes de la dictación de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, de 26 de diciembre de 2008; ante lo cual esa instancia recursiva emitió y notificó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0152/2012, de 14 de junio de 2011, que resolvió anular la Resolución Administrativa N° 203/2012 de 18 de enero de 2012, debiendo emitir una nueva resolución identificando con precisión al sujeto pasivo (fs. 51-55 vta. de antecedentes administrativos c.2 y 37-41 vta. del expediente).
- vii. El 17 de mayo de 2012, la Administración Municipal notificó a la Asociación Israelita de Cochabamba con el Inicio de Ejecución Tributaria N° 7/2011 de 13 de octubre de 2011, respecto de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, de 26 de diciembre de 2008 (fs. 35-37 de antecedentes administrativos, c. 2).





viii. El 10 de julio de 2012, la Administración Tributaria Municipal planteó Recurso Jerárquico en el que sostiene que la Resolución de Alzada realizó una interpretación extra petita, porque el sujeto pasivo nunca solicitó la anulabilidad de la Resolución Administrativa por falta de identificación del contribuyente, siendo uno de sus pedidos la nulidad de notificación de la Resolución Administrativa, por lo que solicita se revoque totalmente la Resolución de Alzada; el 18 y 19 de septiembre de 2012, se notificó a los sujetos activo y pasivo con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0799/2012 que anuló la Resolución ARIT-CBA/RA 0152/2012, de 14 de junio de 2012, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la citada Resolución de Alzada inclusive, a fin de que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emita una nueva Resolución en la que se pronuncie sobre las cuestiones planteadas en el Recurso de Alzada en atención de lo establecido en los Artículos 198 Inciso e) y 211 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) (fs. 91-92 vta., 119-125 y 128-129 del expediente).

## **IV. 2. Alegatos de las partes**

### **IV. 2.1 Alegatos del sujeto pasivo**

La Asociación Israelita de Cochabamba, legalmente representada por Ronald Benjamín Golan Happ, conforme acredita el Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Israelita de Cochabamba, de 13 de mayo de 2010 (fs. 34-34 vta. del expediente), mediante memorial presentado, el 13 de febrero de 2013, presentó alegatos escritos (fs. 185-186 del expediente). Expone lo siguiente:

- i. Refiere que la ARIT Cochabamba confirma la existencia de vicios en las notificaciones realizadas por el sujeto activo. Añade que la impugnación interpuesta por parte del sujeto activo no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúen la base jurídica de la Resolución emitida por la ARIT Cochabamba tal como determina el Inciso e) del Artículo 198 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB) limitándose simplemente a declarar que el sujeto pasivo no ha planteado nulidad de los actos viciados en su debido momento y en la vía que por ley corresponde; en consecuencia, al haberse limitado el ente recurrido, a observar hechos que no han constituido la base de la Resolución impugnada solicita se declare improcedente el Recurso Jerárquico y se confirme la Resolución de Alzada.



### IV.3. Antecedentes de derecho.

*i. Ley N° 1340, de 28 de mayo de 1992, Código Tributario Abrogado (CTb).*

**Artículo 41.** *La obligación tributaria se extingue por las siguientes causas:*

*5°) Prescripción.*

**Artículo 52.** *La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.*

*El término precedente se extenderá:*

*A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar las declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho.*

*A los efectos de la extensión del término se tendrá en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos, conforme a lo dispuesto por los artículos 98, 101 y 115.*

**Artículo 53.** *El término se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador.*

*Para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago respectivo.*

**Artículo 54.** *El curso de la prescripción se interrumpe:*

*1. Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva.*

*2. Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor.*

*3. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.*

*Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.*





**ii. Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 85. (Notificación por Cédula).**

*I. Cuando el interesado o su representante no fuera encontrado en su domicilio, el funcionario de la Administración dejará aviso de visita a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que se encuentre en él, o en su defecto a un vecino del mismo, bajo apercibimiento de que será buscado nuevamente a hora determinada del día hábil siguiente.*

*II. Si en esta ocasión tampoco pudiera ser habido, el funcionario bajo responsabilidad formulará representación jurada de las circunstancias y hechos anotados, en mérito de los cuales la autoridad de la respectiva Administración Tributaria instruirá se proceda a la notificación por cédula.*

*III. La cédula estará constituida por copia del acto a notificar, firmada por la autoridad que lo expidiera y será entregada por el funcionario de la Administración en el domicilio del que debiera ser notificado a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años, o fijada en la puerta de su domicilio, con intervención de un testigo de actuación que también firmará la diligencia.*

**iii. Ley N° 3092, de 7 de julio de 2005, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones)**

*I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma de1 Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.*

*II. Las resoluciones precedidas por Audiencias Públicas contendrán en su fundamentación, expresa valoración de los elementos de juicio producidos en las mismas.*

*III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable. que justifiquen su dictado; siempre constará en el expediente el correspondiente informe técnico jurídico elaborado por el personal técnico designado conforme la estructura interna de la Superintendencia, pudiendo el Superintendente Tributario basar su resolución en este informe o apartarse fundamentadamente del mismo.*



**iv. Decreto Supremo N° 27310, de 09 de enero de 2004, Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Disposición Transitoria Primera.**

*A efecto de la aplicación del criterio de validez temporal de la Ley tributaria, establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 2492, el concepto de procedimiento administrativo en trámite se aplicará a todos los actos que pongan fin a una actuación administrativa y por tanto puedan ser impugnados utilizando los recursos administrativos admitidos por Ley. En consecuencia, los procedimientos administrativos abajo señalados que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 2492, deberán ser resueltos conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha:*

**IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0426/2013, de 1. de abril de 2013, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

**IV.4.1. Sobre el Pronunciamiento de la Resolución de Alzada.**

- i. La Administración Tributaria Municipal en su Recurso Jerárquico manifiesta que la Resolución de Alzada no realizó una correcta interpretación de los antecedentes administrativos, puesto que procesalmente una nulidad sobre un procedimiento de determinación no puede ser planteada a través de la impugnación de la Resolución Administrativa N° 203/2012, la cual en su oportunidad resolvió el pedido de prescripción del sujeto pasivo de las deudas tributarias por el IPBI de las gestiones 1997 a 2002; más aún cuando la Asociación Israelita de Cochabamba jamás hizo un planteamiento de nulidad a la Administración Municipal sobre los supuestos actos desconocidos por esta entidad, por lo cual mal podría cuestionar e interpretar la ARIT Cochabamba que la Administración no puso en conocimiento formal la notificación de todos los actos administrativos emergentes del proceso de fiscalización.
- ii. Indica que corresponde a la Administración Tributaria Municipal atender en primera instancia la nulidad alegada, si así fuera planteada por el contribuyente, ya que al no tomar conocimiento de este pedido mal podría actuar la ARIT indicando que estos actos son nulos toda vez que el análisis que realiza esta última podría cambiar frente a otra interpretación con sustento en la SC 1845/2004-R.





- iii. Añade que un procedimiento de determinación de tributos tiene otra naturaleza jurídica conforme establecen los Artículos 95 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB), dejándose establecido que el Recurso de Alzada sobre este aspecto es inadmisibles conforme los Artículos 108 y 195 Parágrafo II de la citada Ley debiendo el contribuyente hacer valer sus derechos y reclamos impugnados al interior del proceso de determinación que derivó en la Resolución Determinativa N° 1145/2008 que al presente tiene la calidad de cosa juzgada.
- iv. Por su parte la Asociación Israelita de Cochabamba en sus alegatos indica que la ARIT Cochabamba confirma la existencia de vicios en la notificación realizada en la determinación de la deuda. Añade que la impugnación interpuesta por parte del sujeto activo no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que desvirtúen la base jurídica de la Resolución dictada por la ARIT limitándose la misma simplemente a declarar que el sujeto pasivo no ha planteado nulidad de los actos viciados en su debido momento y en la vía que por ley corresponde; por lo que solicita se declare improcedente el Recurso Jerárquico y se confirme la Resolución de Alzada.
- v. Al respecto, Manuel Ossorio indica que la congruencia se entiende como la *"conformidad de expresión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. La incongruencia justifica el recurso de apelación e incluso -en su caso- el de casación"* (Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Pág. 67).
- vi. Nuestra normativa tributaria, en cuanto a las Resoluciones que emite la Autoridad de Impugnación Tributaria, en el Artículo 211 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) establece que las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas, debiendo sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado.
- vii. Al respecto, se observa que pese a que el Recurso de Alzada planteado por la Asociación Israelita de Cochabamba, denuncia nulidad de las notificaciones producidas en el proceso de determinación desarrollado por la Administración Tributaria Municipal; de la revisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0012/2013 se advierte que realizó el análisis de la notificación con la



Resolución Determinativa únicamente con el objeto de establecer su efecto sobre el cómputo del término de prescripción, señalando lo siguiente: "...de la revisión de antecedentes administrativos se evidencia que existe la Resolución Determinativa N° 1145/2008, notificada por cédula el 31 de diciembre de 2008, no habiendo sido impugnada en el plazo que la Ley concede, por lo que esta autoridad recursiva sólo ingresará al análisis de la notificación de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, que según el sujeto pasivo expone vicios de nulidad, a objeto de verificar si la misma surtió efectos interruptivos de la prescripción objeto del presente recurso..." (fs. 164 vta. del expediente), aspecto sobre el cual gira la impugnación del sujeto pasivo contra la Resolución Administrativa N° 203/2012, mediante la cual, la Administración Tributaria declaró improcedente la prescripción del IPBI de las gestiones 1997 a 2002 del inmueble N° 38972.

viii. En ese entendido no corresponde la observación de la Administración Tributaria en sentido de que la nulidad de procedimiento de determinación no puede ser planteada a través de la impugnación de la Resolución Administrativa N° 203/2012, debido a que la ARIT resolvió según lo solicitado y considerando los hechos, en este caso también la notificación con la Resolución Determinativa, siendo compulsados con la norma a ser aplicada a efecto de establecer sólo si constituye causal de interrupción del curso de la prescripción; habiendo cumplido con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

ix. Por consiguiente, al evidenciarse que la ARIT Cochabamba no realizó pronunciamiento sobre la validez de la Resolución Determinativa N° 1145/2008, sino únicamente sobre su notificación para valorar su efecto en el cómputo del término de prescripción, no corresponde entrar en mayor análisis sobre el alcance de la impugnación y la competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria, puesto que el objeto de la impugnación es la Resolución Administrativa N° 203/2012, sobre la cual se proceden a valorar los hechos y la norma aplicada para establecer la prescripción de la deuda determinada.

#### **IV.4.2. Sobre la Prescripción en el marco de la Ley 1340 (CTb).**

i. La Administración Tributaria en su Recurso Jerárquico expresa que un procedimiento de determinación de tributos tiene otra naturaleza jurídica conforme establecen los Artículos 95 y siguientes de la Ley N° 2492 (CTB), dejándose establecido que el Recurso de Alzada sobre este aspecto es inadmisibles conforme los Artículos 108





195 Parágrafo II de la citada Ley debiendo el contribuyente hacer valer sus derechos y reclamos impugnados al interior del proceso de determinación que derivó en la Resolución Determinativa N° 1145/2008 que al presente tiene la calidad de cosa juzgada por no haber sido revisada en primera instancia por la propia Administración Tributaria Municipal la cual en todo caso tiene inclusive la vía judicial de revisión.

- ii. Al respecto es preciso aclarar que en el presente caso el acto recurrido es la Resolución Administrativa N° 203/2012 que resolvió la solicitud de prescripción planteada por el sujeto pasivo y siendo menester el pronunciamiento sobre la prescripción de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, corresponde analizar todos los hechos que tengan efecto y relación con el cómputo del término de prescripción, como es la notificación con la Resolución Determinativa N° 1145/2008, sin que esto implique que se realice un pronunciamiento sobre un acto administrativo ejecutoriado o que no fue objeto de impugnación.
- iii. En ese entendido, en el presente caso, tratándose de la prescripción del **IPBI de la gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002**, los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley N° 1340 (CTb), y en aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), que dispone que las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 (CTB), **sobre prescripción**, se sujetarán a la Ley vigente cuando ha ocurrido el hecho generador de la obligación, corresponde aplicar en el presente caso la Ley N° 1340 (CTb); misma disposición que ha sido declarada constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0028/2005, de 28 de abril de 2005, emitida por el Tribunal Constitucional.
- iv. En este marco jurídico-doctrinal, nuestra legislación vigente para el caso, en los Artículos 41, Numeral 5, y 52 de la Ley N° 1340 (CTb), prevé la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria, estableciendo que la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, **prescribe a los cinco años**.
- v. Asimismo, el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb) expresa que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, y para los tributos cuya determinación es periódica, se entenderá que el hecho generador se produce al finalizar el período de pago





respectivo. Sobre las causales de interrupción, el Artículo 54 de la citada norma legal señala que el curso de la prescripción se interrumpe por la determinación del tributo sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva; interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo periodo a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

vi. En el presente caso, al ser el IPBI un tributo cuya determinación es periódica, el hecho generador se perfecciona al vencimiento de pago de cada gestión, a efectos del cómputo de la prescripción conforme con lo previsto en el Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), el cómputo comienza a partir del 1 de enero del año siguiente al que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo. Es así que tratándose de la prescripción del IPBI de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, el vencimiento para el pago se produjo en las gestiones 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 respectivamente; por lo que el cómputo del término de prescripción de cinco (5) años comenzó el 1 de enero de 1999, 1 de enero de 2000, 1 de enero de 2001, 1 de enero de 2002, 1 de enero de 2003 y 1 de enero de 2004 respectivamente, y concluyó el **31 de diciembre de 2003, 31 de diciembre de 2004, 31 de diciembre de 2005, 31 de diciembre de 2006, 31 de diciembre de 2007 y 31 de diciembre de 2008** respectivamente.

vii. En ese contexto, corresponde verificar si se produjeron causales de interrupción o suspensión en el cómputo del término de prescripción para determinar la deuda tributaria, a tal efecto nuestro sistema normativo tributario referido a las notificaciones tiene por finalidad dar a conocer a los sujetos de la relación jurídica tributaria las decisiones o resoluciones emitidas, para que las partes puedan cumplir con alguna obligación establecida o para ejercer su derecho de defensa; así lo ha entendido la SC 1845/2004-R que establece que el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos; pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión; sin embargo, en coherencia con este entendimiento, toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), es válida. Aspecto ratificado en la SC 0164/2006-R.





viii. A lo cual de la revisión de antecedentes administrativos se advierte que a objeto de notificar al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa N° 1145/2008, el 29 de diciembre de 2008, el oficial de diligencias de la Administración Tributaria, se constituyó en el domicilio ubicado en la Av. Oquendo s/n, dejando primer aviso de visita a Rene Jungstain, al día siguiente, el 30 de diciembre se dejó constancia de que se intentó la notificación por segunda vez y comunicando que se procederá a la notificación por cédula, fue dejando el segundo aviso de visita también a René Jungstain; posteriormente se emite la Representación Jurada y el Auto que dispone la notificación por cédula, por lo que el 31 de diciembre de 2008 el funcionario actuante procedió practicar la notificación mediante cédula, fijando copia del acto en la puerta del citado domicilio, en presencia de testigo de actuación; actuaciones realizadas en el inmueble ubicado en la Av. Oquendo s/n (fs. 13-17 de antecedentes administrativos c.2).

ix. Según lo anterior, corresponde aclarar que de la proforma del inmueble N° 38972 (fs. 3 de antecedentes administrativos c.2), se observa que el contribuyente no declaró los datos del Representante Legal, además en la proforma se tiene registrado como datos del inmueble la dirección de la Av. Oquendo s/n, dirección que figura en las diligencias de notificación y cédula, y corresponden a la dirección del inmueble objeto de fiscalización no siendo una dirección inexistente sobre la cual el contribuyente puede alegar desconocimiento; asimismo se observa que las diligencias de notificación fueron dejadas a Rene Jungstain quien de acuerdo al Acta de Elección y Posesión de la Mesa Directiva de la Asociación Israelita de Cochabamba (fs. 19-19 vta. del expediente), fungía como tesorero de la Asociación Israelita de Cochabamba, no siendo una persona desconocida para la entidad; así también se tiene que la notificación se adecuó a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley N° 2492 (CTB) que establece el procedimiento de notificación por cédula, con lo que se puso en conocimiento del sujeto pasivo la determinación, sin causarle indefensión o limitar su derecho a presentar la impugnación que correspondiere, siendo que el objeto de la notificación es ése precisamente, es decir de poner en conocimiento del sujeto pasivo el proceso que se le sigue o el contenido del acto administrativo, según lo establecido por la SC 0164/2006-R, siendo que no se encuentra en una situación de indefensión quien ha conocido de la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni quien, conociéndolo ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad.



x. Por lo expuesto queda claro que la referida notificación con la Resolución Determinativa tiene efecto de interrupción respecto al cómputo del término de prescripción, debiendo iniciarse dicho cómputo nuevamente desde el 1 de enero de 2009, según lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb), expresándose la prescripción de la acción de la Administración Tributaria en el siguiente cuadro:

PERIODO FISCAL	INICIO DEL TERMINIO DE PRESCRIPCION	CONCLUSION DEL TERMINIO DE PRESCRIPCION	OBSERVACIONES
1997	1 DE ENERO DE 1999	31 DE DICIEMBRE DE 2003	Opero la Prescripción
1998	1 DE ENERO DE 2000	31 DE DICIEMBRE DE 2004	Opero la Prescripción
1999	1 DE ENERO DE 2001	31 DE DICIEMBRE DE 2005	Opero la Prescripción
2000	1 DE ENERO DE 2002	31 DE DICIEMBRE DE 2006	Opero la Prescripción
2001	1 DE ENERO DE 2003	31 DE DICIEMBRE DE 2007	Opero la Prescripción
2002	1 DE ENERO DE 2004	31 DE DICIEMBRE DE 2008	No pero la Prescripción por efecto de la notificación con la Resolución Determinativa el 31 de diciembre de 2008

xi. En el contexto del análisis precedente, al haber sido notificada la Resolución Determinativa N° 1145/2008, el 31 de diciembre de 2008, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 54, Numeral 1 de la Ley 2492 (CTB), tuvo efecto interruptivo sólo para gestión 2002; por lo que corresponde revocar la Resolución ARIT-CBA/RA 0012/2013, de 7 de enero de 2013, del Recurso de Alzada, declarando la prescripción de la deuda tributaria por el IPBI del inmueble N° 38972 de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, por haber transcurrido el término establecido para que opere la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar las obligaciones tributarias; y mantener firme la deuda tributaria por la gestión 2002, por efecto de la interrupción en el cómputo, producido con la notificación de la citada Resolución Determinativa.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución ARIT-CBA/RA 0012/2013, de 7 de enero de 2013, del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio de Recurso Jerárquico.





### **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designada mediante Resolución Suprema N° 07303, de 26 de marzo de 2012 en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato del Artículo 132, Inciso b) del Artículo 139 y Artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB) y la Ley N° 3092 (Título V del CTB),

### **RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución ARIT-CBA/RA 0012/2013, de 7 de enero de 2013, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Asociación Israelita de Cochabamba, contra la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal del Cercado de Cochabamba; respecto a la gestión 2002, al haberse interrumpido el término de la prescripción, debiendo mantenerse firme y subsistente la deuda tributaria del IPBI del inmueble N° 38972 por dicha gestión, conforme lo establecido en la Resolución Administrativa N° 203/2012, de 18 de enero de 2012; asimismo se declara la prescripción de la deuda tributaria de las gestiones 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, al haber operado la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria para la determinación y cobro del IPBI por dichas gestiones; conforme establece el Inciso a), Parágrafo I, Artículo 212 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



**Dra. Julia Susana Ríos Laguna**  
Directora Ejecutiva General a.i.  
Autoridad General de Impugnación Tributaria